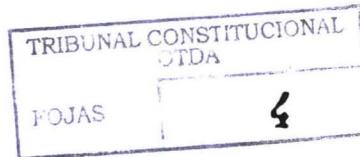




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 427, su fecha 24 de marzo de 2009, que, confirmando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, don Omar Helbert Peralta Herrera, y la dirige contra el Juez de la Investigación Preparatoria del Módulo de Justicia de Paucarpata, don Héctor Huanca Apaza, por considerar que se ha vulnerado los derechos del favorecido al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. Alega el recurrente que en el proceso seguido contra el favorecido, Expediente N.º 206-2008, por la presunta comisión de delito contra la libertad, -violación sexual- y delito contra la vida, el cuerpo y la salud, -homicidio calificado- el auto de apertura de instrucción se encuentra indebidamente motivado, pues aparece solo una imputación genérica en su contra. Asimismo, sostiene que el mandato de detención se encuentra indebidamente motivado, pues no se ha observado la concurrencia de los requisitos establecidos para su dictado, al no haberse fundamentado la existencia de suficiencia probatoria, ni de peligro procesal.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del favorecido, a fojas 34, quien ratifica todos los extremos de la demanda. Por su parte, el Juez emplazado, a fojas 32, manifiesta que el auto de apertura de instrucción y el mandato de detención dictado se encuentran debidamente motivados, por lo que no se han afectado los derechos fundamentales alegados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 4 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención dictado no reviste la calidad de firme, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

La Sala revisora declaró nulo lo actuado en sede constitucional respecto a la falta de motivación del auto de apertura de instrucción, disponiendo la reconducción de la demanda respecto de esta pretensión al juez competente, a fin de que se tramite como proceso de amparo. Asimismo confirmó la improcedencia de la demanda respecto a la falta de motivación del mandato de detención.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso la demanda cuestiona, en primer lugar, la motivación del auto de apertura de instrucción, pues alega el favorecido que no se ha cumplido con precisar de forma clara y ordenada la conducta por él realizada. Asimismo, se cuestiona el mandato de detención, alegando que no se ha motivado la suficiencia probatoria, ni el peligro procesal.

### Auto de apertura de instrucción

2. Respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona el auto de apertura de instrucción por no haberse explicitado los hechos que se imputan al favorecido, la Sala revisora consideró que se trata de un aspecto que no puede ser materia del proceso de hábeas corpus. Sobre este tema, este Tribunal debe reiterar su criterio jurisprudencial según el cual mediante hábeas corpus es posible cuestionar un auto de apertura de instrucción (Cfr. Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC; 8123-2005-PHC/TC), por lo que este extremo de la sentencia recurrida en el que se dispone la reconducción al amparo de la impugnación al auto de apertura de instrucción, es revocado por este Colegiado, a fin de emitir pronunciamiento de fondo.

3. En cuanto al auto de apertura de instrucción, este Tribunal Constitucional ha establecido que es posible impugnarlo cuando no se permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se imputan, pues ello vulnera los derechos de defensa y a la debida motivación (Cfr. STC Exp. N.º 8125-2005-HC/TC). Ello se deduce del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados, y que la acción penal no haya prescrito y no concurre otra causa de extinción de la acción penal.

4. Conforme consta del auto ampliatorio de instrucción de fecha 14 de agosto de 2008, a fojas 399, se señala de manera clara el hecho imputado, consistente en que con fecha 16 de febrero de 2008, aproximadamente a las 10 de la noche, el favorecido,



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

junto con sus coinculpados, redujeron a golpes al agraviado, a quien luego ultrajaron sexualmente y golpearon en la cabeza utilizando piedras, lo que le produjo la muerte, para luego arrastrar su cadáver hacia una acequia con el objeto de deshacerse de él:

*"(...) las personas de (...) y Omar Helbert Peralta Herrera, que se encontraban libando licor en la plaza lo empezaron a perseguir raudamente, ante esa circunstancia el agraviado empezó a escapar corriendo por la calle y continuó corriendo hasta unas casas en cuya parte posterior hay chacras, siendo alcanzado en el pasaje San Martín, hecho que fue presenciado por el menor (...), lugar donde a golpes reducen al agraviado y lo ultrajan sexualmente, por vía anal y oral luego de consumar el citado ilícito y para evitar ser denunciados por el agraviado cogen piedras y empiezan a golpearlo con estas, hechos que también fueron presenciados por el referido menor, conforme se desprende de su ampliación de referencial (...)".*

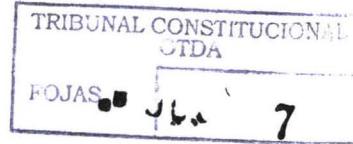
5. Como es de verse, se ha descrito la conducta imputada al favorecido, lo que no puede ser calificado de una imputación genérica o inmotivada. De igual modo, en la parte resolutiva del auto de apertura de instrucción, se desprende que se amplía la instrucción comprendiendo al favorecido, por la presunta comisión de delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado para ocultar otro delito. Siendo así, este extremo de la demanda debe ser desestimado, puesto que el favorecido ha tenido oportunidad de conocer los hechos que se le imputan y los delitos claramente establecidos por los que se le procesa penalmente.

## *Motivación del mandato de detención*

6. La detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto *no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado* y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En consecuencia, el auto que decreta el mandato de detención y el que lo confirma, deben cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de que a partir de su contenido se pueda verificar de manera objetiva las razones que conllevaron a su dictado (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC).
7. El artículo 135º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638) señala los requisitos que deben cumplirse de modo concurrente para la procedencia de la medida de detención, a saber: *i)* que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; *ii)* que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

agente del delito; y, *iii)* que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

8. Sobre el particular, este Tribunal en persistente jurisprudencia ha precisado que *la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva* lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria. Sin embargo, si es competente para verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar debidamente motivado en la resolución que dispone la medida restrictiva.
9. En lo referido al cuestionamiento a la medida coercitiva dictada, este Tribunal considera que se ha cumplido el requisito de firmeza establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues conforme se aprecia de fojas 409, con fecha 20 de agosto de 2008 se interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención, el cual fue confirmado mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2008, a fojas 422, por lo que es competente para poder analizar el fondo de la controversia.
10. Respecto de la motivación de los medios probatorios que vinculan al procesado con el hecho investigado, conforme consta de la resolución cuestionada de fecha 14 de agosto de 2008, a fojas 8, se establece:

*“(...) que concurren suficientes elementos y verosímiles para vincular al denunciado Peralta Herrera como autor de los hechos; por reconocimiento fotográfico, mediante ficha de RENIEC, (...), reconociendo que se ha hecho frente a otras fichas y fotografías de otras cuatro personas (...)”.*

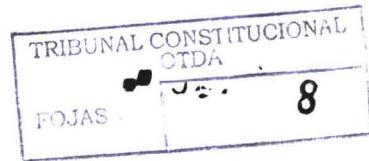
Asimismo, de la resolución confirmatoria del mandato de detención dictado se aprecia:

*“da contenido a este elemento, (...) el reconocimiento fotográfico mediante ficha de RENIEC de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y ocho con el código único de identificación número 80295292 efectuado por el menor (...) en presencia de la señora representante del Ministerio Público, a quien reconoce como una de las personas que también participó en el ilícito instruido(...).”*

13. Sobre la base de lo expresado, se aprecia que la resolución cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al requisito de vinculación probatoria; en efecto, se describe, de manera objetiva y razonada, los elementos probatorios, que según los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

jurisdiccionales, resultan suficientes y vinculan al recurrente con el delito instruido, a efectos de dictar y confirmar la medida de detención impuesta en su contra.

14. Alega además el favorecido que no existe peligro procesal, indicando que cuenta con domicilio conocido, y que la falta de arraigo, argumentada por el emplazado, en el auto ampliatorio de instrucción, no es cierta, pues vive con sus padres en el distrito de Characato.
15. Al respecto, de la resolución cuestionada, a fojas 11, se advierte:

*"(...) no aparece que se haya acreditado que tenga un trabajo o actividad laboral conocida que lo vinculan al lugar del proceso, pues no se han aportado elementos sobre el particular, (...) , que el menor en su ampliación de referencial (...) refiere que "sí sé más cosas, pero no quiero decir mucho porque temo por mi vida" (...)".*

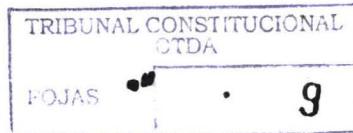
A mayor abundamiento, en su confirmatoria se lee a fojas 423, lo siguiente:

*"el procesado, si bien acorde a la ficha de RENIEC copiada a fojas treinta y siete se encuentra identificado, sin embargo respecto de su domicilio consignado en la aludida ficha del RENIEC, no obra instrumento que lo corrobore, no obstante lo señalado por el señor juez de la causa en la ampliación del auto de apertura de instrucción de fojas ciento noventa y nueve (relativo al peligro procesal), al consignarse que dicho encausado habría proporcionado su domicilio; de otro lado es de tener en cuenta que su ocupación no se halla debidamente acreditada en autos, (...) a lo que se adita que por la forma y circunstancias como se habrían producidos los hechos, los que presuntamente habrían sido presenciados por un único testigo menor de edad, hacen previsible la perturbación de la actividad probatoria, al haber señalado primigeniamente dicho menor temer por su vida"*

16. En este sentido, este Colegiado considera que los órganos jurisdiccionales han realizado un análisis y valoración de manera coherente y de manera suficiente respecto del peligro procesal, pues no solo se han basado en la falta de arraigo del actor en el lugar del proceso, sino en la falta de acreditación de actividad laboral que lo vinculen al lugar del proceso. En ese sentido, conforme se infiere de la motivación realizada por los órganos jurisdiccionales, han tenido en cuenta además, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria, sustentado ello en el miedo manifestado por el menor de edad testigo de los hechos imputados.
17. Conforme a los argumentos antes expresados, este Tribunal considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues se ha cumplido con la debida motivación de la medida coercitiva dictada, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2009-PHC/TC

AREQUIPA

OMAR HELBERT PERALTA HERRERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico:*

*E. Figueras*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR